



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3403 002 2023 00180 00

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por Maricel Monsalve Pérez apoderada judicial de la señora María Victoria Avendaño en contra de la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y por vinculación contra el Hospital Central.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante, actuando por conducto de apoderada judicial, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, acceso a la justicia, al debido proceso y petición, a fin de que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial radicada el 14 de julio de 2022. Rad. No. 042139, con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección B del 6 de junio de 2022.

2. Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el 10 de septiembre de 2021 el Juzgado 30 Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-sección B, en Sentencia del 06 de junio de 2022.

Manifestó que el día 14 de julio de 2022, elevó escrito peticionando el cumplimiento de la sentencia mencionada a priori, y posteriormente el 01 de marzo de 2023, radicó los documentos que le fueron peticionados para dar continuidad al trámite de su solicitud, no obstante, a la fecha de presentación del escrito de tutela la accionada no ha dado respuesta a sus peticiones ni cumplimiento a la referida sentencia, afectado sus derechos fundamentales.

3. La demanda constitucional se admitió mediante proveído del 08 de junio de 2023 y se dispuso la notificación de las accionadas y vinculada.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y Hospital Central, en el término de traslado guardaron silencio, a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta judicatura determinar ¿Si la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta a las peticiones incoadas el 14 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023, en relación con el cumplimiento de una sentencia judicial?

IV. CONSIDERACIONES

1. Luego de la lectura y análisis de la solicitud de protección constitucional, se evidencia que el derecho fundamental objeto de estudio es el de petición, habida cuenta que la acción de tutela resulta improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable¹, lo cual no ocurrió en este caso, es más, ni siquiera se invocó tal circunstancia.

2. En ese orden de ideas, se tiene que la promotora de la acción estriba su inconformidad en la falta de respuesta a las solicitudes de cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento dictada por el Juzgado 30 Administrativo de esta ciudad, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Sub-sección B, en Sentencia del 06 de junio de 2022 , incoadas el 14 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023 ante la Policía Nacional - Dirección de Sanidad.

2. Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento, se debe indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, en este sentido la Corte Constitucional precisó:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

¹ Ver Sentencia T-261 de 2018, entre otros.

² Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

Además, el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional³.

Ahora bien, revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la señora María Victoria Avendaño, mediante escritos del 14 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023, solicitó lo siguiente:

“Se sirva dar cumplimiento a la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juez Treinta Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-sección B, en consecuencia, solicito se sirva realizar el pago de todas y cada una de las condenas impuestas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 11001333503020200002600.”

Respecto a tal manifestación, las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno o por lo menos no obra prueba en el expediente de ello, máxime que guardaron silencio a la súplica constitucional, por lo cual, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la *“presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*, por tal razón, este despacho tendrá por cierto que las accionadas no han dado respuesta a las peticiones incoadas los días 14 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, y comoquiera que en el presente caso las entidades accionadas guardaron silencio al requerimiento efectuado por el despacho y de acuerdo a lo manifestado por la accionante, se vislumbra que las éstas no han dado respuesta a los derechos de petición incoados, conducta que constituye una vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, por tal razón, se concederá el amparo deprecado.

En ese sentido, cumple señalar que la protección otorgada por el legislador al derecho de petición se concreta en punto de la efectiva la respuesta y recepción por parte del ciudadano en el término consagrado por la ley, independientemente de su sentido.

En consecuencia, se ordenará a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aún no lo han hecho, procedan a dar respuesta a los derechos de petición incoados los días 14 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023 por Maricel Monsalve Pérez apoderada judicial de María Victoria Avendaño, en la forma que considere legal.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

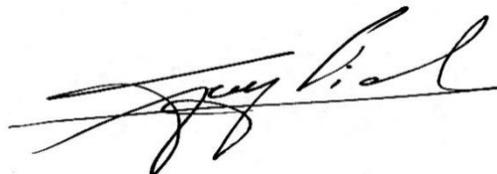
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante María Victoria Avendaño conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aún no lo han hecho, procedan a dar respuesta a los derechos de petición incoados los días 14 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023 por Maricel Monsalve Pérez apoderada judicial de María Victoria Avendaño, en la forma que considere legal. Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ